



y se firviò oyrles con suma benignidad , el fin  
igual Heroe el Serenissimo Señor Rey Luis  
Catorzeno el Grande , en el libro que le confa-  
grò Juan Palacio, (D) ponderando fer el vnico  
medio para el aumento , y conservacion de los  
Imperios, la facultad en los subditos en poder  
representar à sus Principes , lo que sienten, en  
los negocios , que se les ofrecen.

(D)  
Ioannes Palacio, cuyo  
titulo es : Aquila inter li-  
lia sub Francorum Casarū  
lib. I. cap. 2. nu. 129. Re-  
gna omnia, Civitates, Na-  
tiones, prosperum habuere  
Imperium, quoad usque vi-  
guit Consiliorum libertas.  
Postquam verò voluptas,  
gratia, timor invaluere :  
Imminuta opes, ademptū  
Imperium, servitus tan-  
dem imposita. Magnus Ale-  
xander nunquam eo perve-  
nisset potentie, si ditum,  
Parmenionem, Seleucum,  
Ptolomem, Lyzimum,  
veluti Pedagogos, aut ha-  
buisset. Attica Republica  
Principum est Magistrum  
sortita : quia Miltiadem  
Themistodem, Aristidem,  
Timonem, Peridem, disci-  
pulos habuit, unaque Præ-  
ceptores : quibus lapis an-  
gularis Ministerii erat, di-  
cere quæ sentirent, & sen-  
tire quæ vellent. Quid re-  
cti enim ab eo speratur, qui  
linguam frenat Principis  
nutu? Quid Præsidis in  
illa Republica, in qua elin-  
guis Curia: ubi dicere quod  
volo, periculosum : quod  
nolo, miserum.

(E)  
Lege que de tota de rei  
vindicatione.

(F)  
Ioannes Palacio ubi  
supr. lib. 2, cap. 2, num. 39,  
ibi. Sicut nullius vestrum  
notitiam effugisse putamus  
qualiter aliqui homines  
propter iniquam oppressio-  
nem, & crudelissimum in-  
gum, quod eorum servi-  
tibus inimicissima gens Sar-  
racenorum imposuit, reli-  
ctis propriis habitatio-  
bus, &c. de partibus Hispa-  
nie, ad nos confugerunt,  
&c. eosdem homines sub  
protectione, & defensione  
nostra receptos in libertate  
conservare decrevimus.

Y en la ocasión presente, sin duda, que cor-  
responderà à la dicha, que cabe à toda la Mo-  
narquia Española en su conservacion total, è  
integral, ayiendo venido V.M. (Dios le guar-  
de) à que permanezca, y assi lo que ha de gozar  
el todo, se prometen, no menos lograrlo las  
partes, (E) y particularmente Barcelona en  
sus Prerogativas, y Honores, ayiendo sido Ca-  
taluña, cuya Cabeça es dicha Ciudad, la que  
gozò sus libertades en sus hijos, por medio del  
Emperador Ludovico Pio, quando les acogió  
en su Reyno de Francia, à donde se refugiaron  
huyendo la opression Agarena, como es de ver  
en el dicho Palacio, (F) que à la letra trans-  
cribe el Privilegio que les otorgò.

Con estas premissas, tan en terminos, sin cu-  
mular la muchedumbre que ofrecen los libros,  
enseñando la forma de portarse los subditos en  
femejantes casos, es imune de inobediente,  
en la representacion, que hizo la Ciudad de  
Barcelona, à los 2. de Febrero 1701. que contie-  
ne en suma. Que hallandose la Ciudad favo-  
recida con la Real Carta de V.M. de 23. de Ene-  
ro, dada en Irún, participandole en ella aver  
nombrado para los cargos de Lugartiniente, y  
Capitan General à Don Luis Fernandez Porto-  
carrero, Conde de Palma, ordenando à los

Con-

Confelleres, que le assistieffen al Juramento, en el interin, que la continuacion del viage para la Corte, y los negocios universales de la Monarquia le permitirian favorecer a Barcelona, y al Principado de Cataluña con su Real presencia, y jurar en ella los Privilegios, Usos, y Costumbres de dicha Ciudad, y Principado, y aviendole parecido a la Ciudad, que esta orden la dificultaria diferentes disposiciones Municipales, suspendiò tomar resolucion sobre lo contenido en la Real Carta de V.M. hasta poner en su Real noticia con la mayor brevedad en el interin, que prevendria con mas extension los motivos le asisten, para suplicarle suspenda el Juramento, y exercicio de su Lugartenencia.

Es ageno de dudarse, si la Ciudad de Barcelona es privilegiada, en que los Señores Reyes deven servirse favorecer al Principado de Cataluña, y Ciudad de Barcelona en jurar sus Constituciones, Usos, Costumbres, y Privilegios en dicha Ciudad, antes que por si, ni por interpuesta persona exerzan Jurisdiccion contenciosa.

A este intento se alegan el Privilegio del Serenissimo Señor Rey Don Jayme el Segundo, de la venda del Bovage, el dia antes de las Nonas de Enero 1299. Constitucion 2. del mesmo Señor Rey en el Titulo de *Jurament axi voluntari &c.* Confirmacion de la dicha Franqueza del Bovage del Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Tercero de Aragon a 4. de los Idus de Julio 1336. y el de la union de los Reynos de Mallorca, y otros con el Condado de Barcelona a 4. de las Kalendas de Abril 1344. y algunos Capítulos, y actos de Corte celebrados en aquel Principado.

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

En esta conformidad consta, que los Serenísimos Reyes de Aragon, Condes de Barcelona se han servido, no dar lugar al exercicio de la Jurisdiccion contenciosa, por sí, ni por interpuesta persona, ni que se les prestasse el Juramento de Fidelidad por los Catalanes, antes de averles favorecido con su Real presencia, y jurado personalmente en dicha Ciudad los Usages, Constituciones, Costumbres, Privilegios, y demás derechos de los Comunes, y particulares de aquel Principado, y con lo referido concuerda la Real testamentaria disposicion de la Magestad del Señor Don Carlos Segundo (que está en Gloria) en la clausula 13.

No tiene dificultad alguna lo sobredicho, ni tampoco la tendrá; que Barcelona, y todo el Principado de Cataluña se ha hallado tan atento al servicio de sus Serenísimos Reyes, que no ha dudado servirles, en assistir à algunas Dispensaciones en esta parte de las referidas Prerogativas, y menos reparàra en continuarlas, à no averse subseguido motivos particulares, que necesitan ponerlos en la Real comprehencion de V.M. porque Cataluña desea, y deve servirle sin fin, dando demostraciones singulares, sin superior exemplo de este afecto.

Ocasionan estos motivos la injuria destos tiempos: porque en los antecedentes no se oia, que los Serenísimos Reyes, antes de prestar el Juramento, fuesen imunes, ò no comprehendidos en la observancia de las Constituciones, Privilegios, y Libertades de Cataluña, no atendiendo, que el solo Juramento no les obliga: (G) dà empero fuerça à la precedente obligacion. Procediendo esto particularmente, respeto de los Sagrados, y Reales Oraculos, de don-

(G)  
Argumento l. 7, §. 16.  
de pactis, leg. si quis inquilinos 12. §. fin. de leg. 1. l. 5.  
Cod. de legib. y es doctrina corriente entre los Doctores, mayormente Catalanes, y entre ellos uno de los antiguos Thomas Mieres en el cap. fin. de la col. 10. que en tres partes del dicho capitulo escribe. *Regem non posse uti absoluta potestate apud nos ex pacto, et conditione, maxime iurando. Quod verbum maxime supponit aliàs teneri.*

de emanaron, y tambien de sus Serenissimos Su-  
cessores , y es, porque son actos, que tienen  
fuerça de pacto, y hechos en contemplacion de  
la Dignidad Real, ( H ) à los quales sino es con  
Cortes, no se puede contravenir: Y esto es vul-  
gar en Cataluña, y en toda la Corona de Ara-  
gon.

Antes no se avia oïdo , que la asistencia de  
la Ciudad de Barcelona à los Juramentos de  
Lugartenientes de los Señores Reyes Don Car-  
los Segundo , Felipe Tercero , y Felipe Segun-  
do huviesse inducido en el Principado Ley yà  
establecida por la multiplicidad de actos de  
averse de admitir los Lugartenientes, antes de  
aver los Señores Reyes jurado personalmente  
en la Ciudad de Barcelona, por las justas causas  
de legitimos impedimentos, que concurren en  
el ingreso de nuevos Reynados.

Este reparo le ha motivado la misma Real  
Audiencia de Cataluña: pues en el papel que  
escriviò el Principe Darmestad à la Ciudad de  
Barcelona en 15. de Enero deste año 1701. insi-  
guiendo el parecer de dicha Audiencia juntas  
las tres Salas, entre muchissimas razones, que  
diò para las dependencias que entonces se con-  
trovertian, dixo: *Muriò el Señor Rey Felipe  
Quarto en 17. de Setiembre 1665. hallandose  
Virrey Don Vicente Gonzaga, que avia jura-  
do en el año antecedente, y obtuvo nuevo Privi-  
legio de la Magestad de la Serenissima Reyna  
Doña Mariana de Austria Madre, y Tudora  
del Señor Rey Don Carlos Segundo, y Gover-  
nadora General de la Monarquia; y precedien-  
do Voto de los Assesores, y Abogado Fiscal de  
la Deputacion en 25. del mesmo, fue admitido  
al nuevo juramento en la forma, y con las protes-*

179  
Narra cons. 122. nr. 3  
Petra de potest. Princip.  
in 2. dub. principali. num.  
179. vers. 6. Declaramus.  
Menoeh. cons. 1. num. 228.  
& cons. 264. num. 15. &  
sq. vol. 3. & cons. 721.  
nu. 3. & cons. 1003. nu.  
98. Surdus decis. 526. nu.  
5. Rodolphin. de absolut.  
Princip. potest. cap. 6. nu.  
195. Peregrin. de iure Fi-  
sci lib. 1. tit. 3. n. 45. Bec-  
cius cons. 56. nu. 8. vol. 2.  
Decian. cons. 25. nu. 47.  
ad 48. vol. 1. Barbosa tom.  
6. collet. Prætermisforum  
ad cap. dilecti 17. de fora  
compet. Y añade en el  
numero 6. Succesor Prin-  
cipis contraveniens factis  
Antecessoris dicitur con-  
travenire sibi ipse, ex quo  
semper est unum imperium.

(I)  
Perdoñe Irango de  
protestatione, considerat.  
41. nu. 15. comprueba la  
proposicion de la Real  
Audiencia; pero en el  
nu. 16. responde por Bar-  
celona abi: *Vnde necessa-  
rie erit protestatio ad exi-  
cludendam hanc possessio-  
nem, scilicet quod aliquid  
ex gratia protestetur se fa-  
cere similes gratuito, & li-  
beraliter, absque animo se  
obligandi, & non aliter,  
nec alio modo.* Fontanella  
clau. 4. gloss. 17. nu. 39. An-  
tonius Perez ad tit. Cod.  
de iudic. nu. 21. y mas en  
terminos de vasallos  
prosiguiendo dize: *Quo-  
loqi cum precedenti nume-  
ra loquutus fuerat, de sub-  
uentione gratiosa facta à  
uassallis dominis suis, sub-  
dit hæc uerba: Ad impa-  
diendam consuetudinẽ sub-  
iecti, declarabunt se pre-  
chario facere, eiusque rei  
testimonium à Domino,  
sub eius sigillo petent; si  
verò id denegatur protesta-  
tioni, adiungere non erit  
inutile.* Y anade à Gil-  
chennio de usucap. par. 2.  
mem. 1. cap. 4. du. 44. y à  
Francisco Linglois decif.  
8. quæst. 3. nu. 1.

(K,)

Como parece de las  
Reales Cartas de los Se-  
ñores Reyes, y entre  
ellas, à mas de las profes-  
tas en el acto del jura-  
mento, participando la  
Ciudad este servicio, le  
fue respondido por el Se-  
renissimo Señor Don  
Carlos Segundo: *Ama-  
dos, y fieles nuestros. A-  
viendo visto vuestra carta  
de 4. del corriente en que  
me dàis quenta de la con-  
formidad, con que delibe-  
rasteis admitir el Real Pri-  
uilegio, que mandè despat-  
xar en persona del Duque  
de Bourbonville para con-  
tinuar por otro triennio  
en los cargos de mi Lugar-  
teniente y Capitan general  
de esse Principado, y Con-  
dado, y assistir à su nuevo  
juuamẽto en la forma acos-  
tumbada, no obstante lo  
dispuesto en los Reales Pri-  
uilegios, que repugnan à  
esta resolucio, he querido  
deziros, que este servicio  
ha sido muy conforme à la  
confiança con que estoy del  
amor, y fineza que mani-*

tas acostumbradas. Y aunque la Magestad del  
Señor Rey Carlos Segundo, no pudo venir à  
honrar este Principado con su presencia, y jura-  
mento, por sus justos, y notorios motivos, no se  
bizo oposicion alguna à los demàs Virreyes, dã-  
do ya por ley establecida, que auiendo justas  
causas, y motivos, deven ser admitidos los Lu-  
gartenientes Generales, sin que preceda el Jura-  
mento de su Magestad. Y alega à este intento  
muchissimos exemplares, que todos los Vir-  
reyes desde el año 1665. hasta el de 1698. con  
otros antecedentes de tiempos mas antiguos.  
Deuiase en esta parte advertir, que los so-  
bredichos, aunque diuturnos assentimientos,  
pudieron ocasionar algun derecho para ser pro-  
seguidos, no empero quando todos ellos se re-  
conocen, no solo Protestados, (I) sino aun  
agradecidos, y recibidos por los Señores Reyes  
con grata acceptacion, como voluntarios, pro-  
cediendo de la liberalidad Catalana en servir-  
las. (K)

Ni pudo la Ciudad con sus assentimientos  
establecer por ley, y ceder à lo mas preciable que  
goza; pues la experiencia enseña, que los Se-  
ñores Reyes por sus continuas ocupaciones, no  
frequentan à Cataluña en la conformidad que  
antes, con que facilitandoles la admision de los  
Lugartenientes, ni personalmente honran al  
Principado, ni le celebran Cortes, de que na-  
cen los daños, que considerò el Regente Viñes,  
(L) mas ha de sesenta años, y antes de las  
guerras, y assi facil serà persuadirse el estado  
tan estragado en que puede hallarse oy. Sus pa-  
labras serviràn de Texto.

Es muy conveniente, y necessario, que no se  
dilate la celebracion de las Cortes, particular-

men-

mente en estos tiempos, que de ordinario por ocasion del peso de tan grande Monarquia, que Dios ha sido servido encomendalles está ausente el Rey del Principado de Cataluña, y se gobierna por Lugartenientes Generales, y otros Oficiales, y Ministros, no solo por la alegria, y consuelo que reciben los Pueblos de ver la Cara de su Rey; juxta l. prim. C. publica latitia lib. 12. ibi: Si sacros vultus iniantibus infortè populis inferimus. A donde la glosa añade: Quia tenemus publicam Curiam. Paris de Puteo de Syndicatu tit. de excessibus Regum, s. Rex autem, num. 6. Y por los daños, que de la larga ausencia de los Reyes, de sus Reynos, y de no comunicarse à sus Vassallos, resultan. Miede de vita, Gestis Jacobi I. pag. 38. Pero aun porque con la dilacion son tantas las cosas, que se hallan estragadas, y quitadas de sus propios lugares, y asientos, y tantos los agravios que han padecido los Vassallos en ausencia de su Padre, y Señor, y Rey natural, que parece muy dificultoso poderse reducir, y reparar sin perjuizio de la Dignidad, y Patrimonio Real, en vn corto, y breve termino, que se puede detener el Rey forçado de ausentarse por otras cosas mayores que se le ofrecen; siendo assi, que la de mayor importancia es dexar su Reyno consolado, y sus Vassallos en paz, sosiego, y justicia, &c.

20 Tercer motivo, en que interessa particularmente la Ciudad de Barcelona, es desvanecerle la Prerogativa del Governador de proceder cõ su Audiencia; y no se halla la Ciudad de Barcelona tan desocupada, que trate de meterse en sustentar prerogativas de Oficiales tan preherminentes, sino por lo que queda damnificada la Ciudad en esta parte.

festais en todas las ocasiones; por lo que os doy muchas gracias: asegurandoos del zelo, con que siempre me hallo de consoláros, y favoreceros con mi Real presencia, en permitiendolo las justas causas, y ocupaciones que oy lo dilatan. Dat. en San Lorenzo à 24. de Octubre 1681.

(L)  
Vinyes de celebrar Cortes discor. 6. ann. 50.

(M)  
Visto así ni remite  
Visto así ni remite  
11. 2. 11. 11. 11.

Carlos  
Su-

Efic  
Ferrer. (N)

(M)  
Xammar in sua civili  
doctrina de privileg. Civit.  
Barcin. §. II.

Suponese ser este Magistrado del Governador, el que preside en el Principado, y siempre que falte Lugarteniente General, y en todo caso de esta deficiencia, la Ciudad es privilegiada en el juicio, ò judicatura de las causas Criminales por delitos cometidos dentro la misma Ciudad, y su Vegueria estrecha. Hablan deste Privilegio la Constitucion unica, Titulo *de la Audiencia del Governador*, y la exornan los practicos Catalanes, y entre ellos principalmēte el doctissimo Senador Juan Pablo Xammar, (M) deduciendole el origen de la antigua costumbre reducida en escrito por el Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Segundo à 3. de los Idus de Enero 1283. cap. 42. y de otros mas antiguos, que se pueden vér allà.

A la Ciudad de Barcelona se le ha observado esta prerogativa, que llaman *Juizio de Prohomenia* en todos los casos que el Governador, ò Portante de General Governador ha exercido jurisdiccion por falta de Virrey, ò Lugarteniente General, sin que se ofrezca exemplar en contrario.

De algunos años à esta parte, se cõjeturava, que la R. Audiencia, no se inclinava à esta forma de gobierno, y assi procurava, que los Señores Reyes nombrassen Virrey, à tiempo que pudiese llegar à Cataluña, y jurar el mismo dia que acabava el antecedente, poco mas, ò menos, con que no se ofrecia lugar para quejarse, que no tenia lugar para poner en execucion su Juizio de Prohomenia, ni en esto era gravada, porque no venia el caso de usar: Pero se ha querido extender esta diligencia al caso presente de la muerte de la Magestad del Señor Rey Don Carlos.

Este



Este ha sucedido, que aviendo pasado à mayor vida el dicho Señor Rey, el primero de Noviembre del año 1700. llegò esta funebre noticia à Barcelona el dia 8. del mismo mes, y este dia, ò el siguiente apareció fixado, ò publicado cartel de porrogacion de la Real Audiencia en los lugares acostumbrados, cuya data era de 30. de Octubre precedente.

Contenia el cartel *Que de parte del Excelentissimo Lugarteniente General, &c. Insigniendò la deliberacion tomada en la Real Audiencia se intimava, y notificava à todos generalmente, que su Excelencia por justas causas, y razones su animo moviètes porrogava la Real Audiencia en todas, y qualesquier causas, que en ella son por diferentes pretextos evocadas desde el dia 8. de Noviembre, hasta el de 7. de Enero del año 1701. inclusivè.*

No se pondera esta indiccion de ferias repentinas, ni en la formalidad de ellas, por lo que los Causidicos se han guiado, sino por lo que la Ciudad se halla gravada en aver impedido por este medio, que procediesse el Governador con su Audiencia en conocer de los pleytos que se ventilavan en la Real Audiencia, como era costumbre inveterada.

Sin que sufrague si se respondiera, que teniendo noticias, que la enfermedad se le agravava à su Magestad, y le tenia con pocas esperanças de vida, se hizo la porrogacion por los dos meses referidos; porque en el inter de ellos, se veria como avia de ser governado el Principado. Esta bien: Pero llegada la noticia de la muerte de su Magestad, la observancia era abrir la Audiencia del Governador, y esta à mas de ser notoria la huvieren hallado en el docto Senador Miguel Ferrer. (N) c Se-

(O)  
... ..  
... ..

(N)  
Miguel Ferrer 1. par. obser. cap. 9. ibi: Fuit observatum hoc anno 1558. quo decessit ab humanis Casarea Maestas Caroli Regis nostri & Imperatoris recolendissime memorie, qui decessit die Sancti Matthai 21. Septembris dicti anni 1558. de cuius obitu habuimus notitiam in Civitate Gerunde 4. Octobris eiusdem anni existente Illustrissimo Don Garcia de Toledo tunc Locumtenente generali in villa Perpiniani cum Magnifico Regente Cancellariam & aliis Doctoribus causarum criminalium, & die 8. eiusdem mensis recepta de his informatione per spectabilem Gerentem Vices Gubernatoris Don Petrum de Cardona dictus Gerens Vices Gubernatoris preecedente determinatione cum Doctoribus Regii Concilii (quorum antiqui retulerunt ita fuisse factum per mortem Domini Regis Ferdinandi ultimi, qui decessit anno 1516.) procedere incepit cum Doctoribus Regii Concilii iuxta Constitutionem: Mes estatum, y ordenam in tit. de la Audiencia del Governador.



de la Real Audiencia para no assentir al curso de la Audiencia del Governador, es porque como en este caso la Ciudad sea privilegiada en el Juizio de Prohomenes, como se ha dicho arriba, por esta razon se le haze tan dificultoso ajustar se a esta forma interina de gobierno de Vice-Regia.

Luego en los assentimientos con que ha servido la Ciudad de Barcelona a la admision de los Lugartenientes, antes de aver jurado los Señores Reyes, mas ha dispensado de lo honorifico que le resultava de jurar primero en Barcelona los Señores Reyes, fino que tacitamente ceden a lo precioso del Juizio Criminal por sus Prohomenes, que no se ha controvertido a otras Ciudades, y Villas en Cataluña, siendo no pocas las poblaciones que gozan esta munificencia Real, con que vienen a ser mas censibiles los medios que con ellos se afectan privar a la desta prerogativa.

Tampoco puede sufragarse esta porrogacion, con el pretexto de que el Principe Darmestad continuava su triennio de Virrey en virtud de la Real testamentaria disposicion del Señor Rey difunto, particularmente despues, que a 15. de Noviembre del año 1700. los tres Comunes asintieron a la continuacion hasta la fin del triennio.

La Real Audiencia dice en el edicto de la porrogacion, que tomò la resolucion para ella a 30. de Octubre viviendo su Magestad, y no la puso en execucion hasta el punto que tuvo noticia de la muerte de su Magestad, y confesando la misma Real Audiencia en el papel que escriviò el Principe Darmestad a los Confelleres de Barcelona ya arriba kallendado.

Que la jur-  
ris-

Viceregalia Crim.  
del Rey. lib. 2. cap. 10.

Reyes Virreyes  
de Justicia de la C. de  
la R. de la R. de la R.  
de la R. de la R. de la R.

(R)  
Canciller de la R. de la R.  
de la R. de la R. de la R.  
de la R. de la R. de la R.

jurisdiccion de los Virreyes en Cataluña es delegada, sino que dà otra delegacion, ò mandato, que el Señor Rey Don Carlos difunto viviendo se sirviò dar al dicho Principe para la continuacion del Virreynato.

Ofrecese en esta parte ponderar, que la intencion del dicho Serenissimo Rey Don Carlos Segundo, no fue hazer segunda delegacion à la que ya tenia el dicho Principe, que fuesse de diferente naturaleza, que la primera, porque assi como acabava la una, avia de acabar la otra por muerte del Señor Rey delegante, dando por asentada la proposicion, la singularidad de los Virreyes en Cataluña à diferencia de todos los demàs Reynos de la Monarquia, como lo han dicho todos los Ministros Reales, y de primera classe, que han escrito en Cataluña, y la observancia de los efectos de esta delegacion es inconcussa, sy à las dificultades que se han ofrecido por Alienigenos, y naturales, han dado satisfaccion los mismos Ministros de V. M. como ultimamente pes de ver en los Regentes Villosa, y Cortiada. (Q)

(Q)  
Regens Villosa trañ.  
de fugilivis disert. 6. s. 7.  
à nu. 70. Regens Cortiada  
decis. 10. à nu. 24.

(R)  
Cancer var. 3. cap. 3.  
nu. 325. & maxime nu. 327.

— Sin que à ellos se injurien de que les añadamos Cancer, (R) que tratando el punto, y resolviendole à favor de Cataluña, con la razon que diò Oliba, porque eran delegados los Virreyes, y no Ordinarios; es à saber, porque esta jurisdiccion de los Virreyes en Cataluña no era por constitucion, sino por mandato, reconociendo el ingeniosissimo Cancer, que aunque la razon que dava Oliba para la delegacion, no era subsistente, porque la jurisdiccion ordinaria, tambien se puede dàr por mandato, exclamò en el numero 327. Pero en Cataluña està recibido por costumbre, que los Virreyes sean

tenidos por delegados. Bien se explicò el papel de la Deputacion.

Verdad es, que el mismo papel, y otros se acogieron à la publica utilidad. Llegaron à explicarla, reduciendola à la recta administracion de la Justicia, y la despreciò el vno solo, que dis-  
cintió del voto de los seys, no porque se neces-  
sitasse de libros para provar la proposicion, que  
la publica utilidad es superior à todas las leyes,  
fino porque no distinguian necesidad, ò utili-  
dad extrema, à necesidad, ò utilidad de menor  
grado, y esta es dotrina del Vicecanciller Cres-  
pi, (S) y moralmente hablando eran inapli-  
cables à la extrema necesidad los exemplos de  
que se valieron, porque nunca Cataluña ha  
gozado de mas quietud, que aora, y el exem-  
plar en que tanto se fundavan del tiempo del  
Señor Emperador Carlos Quinto, aunque los  
Deputados solicitassen la venida del Arçobispo  
de Zaragoza nombrado por Virrey: pero la  
Ciudad se denegò à admitirle por no aver ju-  
rado aun el Señor Emperador, y aunque en  
España se ofrecieron diferentes disturbios: pero  
Cataluña siempre fue imune de ellos, y esto  
procediendo solo el gobierno del Principado  
por el Governador, y su Audiencia.

(S)  
Vicecancellarius Crespi  
observ. tom. 1. observ.  
1. à 53.

Lo mismo sucedió en tiempo del Inter-Reg-  
no, que cesò por la declaración que salió à  
favor del Señor Infante de Antequera, llamado  
Don Fernando el Primero, sin que sucediesse  
cosa extraordinaria por el Gobierno, que corriò  
à cuenta assi Juridico como politico del tunc  
Poltan-Veces de General Governador Don  
Graul Alemany de Ceryellò, con que siendo el  
caso que ha sucedido à España tan raro como  
el presente, y viendo à Cataluña sin superior

exemplo, no agena de sus obligaciones; es muy voluntario idearse motivos inverosímiles, y afectados para colorar la publica utilidad.

Bien fue facil persuadirse à los que concurrieron en dicha ocasion, quando trataron los tres Comunes, Ciudad, Deputacion, y Braço Militar, si encontrava la Real testamentaria disposicion del Señor Rey difunto à las Constituciones de Cataluña, y Privilegios de la Ciudad de Barcelona, que la utilidad, y necesidad publica, que vozeavan, era de superior esfera, y es, que passasse la Monarquia integra en un Sucesor. Y esto se deduce de la mesma contextura del Real Testamento, y de lo que vulgarmente se publicò del tratado concluido del repartimiento de España, y sus dependencias.

Dudò el Serenissimo Rey difunto, y como Padre vigilantissimo, que despues de su muerte el efeto correspondiesse à su deseo, y assi para asegurarle con mas facilidad, dispuso, que no se mudassen los Virreyes, y Gobernadores, hasta que su Sucesor huviesse jurado las Constituciones, Fueros, y Privilegios de los Reynos.

Luego essa fue la publica utilidad à que atendió el Señor Rey Don Carlos Segundo, y que se verificasse el caso, no era necessaria diligencia alguna, sino esperar la declaracion del animo del Serenissimo Señor Rey Christianissimo, y de V. M. y esta vino antes de la Navidad passada, con que se aseguró, que no avia venido el caso de la publica utilidad para la continuacion de los Virreyes.

Continuar pues la Ciudad de Barcelona los assentimientos, aunque protestados à los Juramentos de los Virreyes, sin preceder el de los Señores Reyes en el estado en que oy se halla la

materia segun lo referido, y demostrado, la averciõ que se tiene a esta forma de justicia por medio de los Pottan. Vezes de General Governador, es no solo prejudicar à Cataluña en la singularidad goza, q̄ sus Virreyes no tengan jurisdiccion ordinaria, sino delegada, mas tambien sucede, que no confervandole esta Prerogativa, queda leza la Ciudad de Barcelona en el Privilegio de juizio de Prohomenes, y por una question de nombre, se le quita à la Ciudad una Prerogativa, que no se controvierte à muchas, y menores poblaciones del Principado.

De todo lo dicho se vè sin entrar en la diferencia, que corre de los casos, que los Señores Reyes, pueden no dar lugar viviendo à la Audiencia del Governador, previniendo otro Virrey quando acaban : al caso de disponerlo in futurum : porque en el ultimo excedirian las facultades concedidas à los Administradores de los Reynos, con que los Doctores (T) legitimamente en los Principes Supremos distinguen dos suertes de bienes, unos propios, y otros de la dignidad, y à esta especie se refieren los Privilegios concedidos à los inferiores, y subditos.

(T)  
 Morlanes in allegatio-  
 ne pro Regno Aragonum  
 circa Proregem extraneū,  
 nu. 341. Antunez de dona-  
 tionib. lib. 2. cap. 4. n. 1.

Lo referido, SEÑOR, por la Ciudad puesta à los Reales Pies de V. Magestad procede el unico fin que se promete lograr, que V. Magestad se sirva favorecerla, ( quanto antes se lo permitan las ocupaciones universales ) con su Real presençia, y con ella se servirà mandar vèr por si las necessidades en que se halla Cataluña, y assi mismo, que estas rendidas suplicas provienen vnicamente del deseo, y zelo de la mas puntual observancia de las Reales munificencias, con que se halla condecorada, y conservacion de

